

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520140043700
Referencia:	Controversias Contractuales
Accionante:	Fidolo Cárdenas
Accionado:	Bogotá D.C., – Secretaría de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Suba

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 321), el Despacho analizará si la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia presentada por el apoderado del Distrito Capital Bogotá – Secretaria de Gobierno, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

- El 9 de junio de 2017, este Despacho mediante sentencia negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor Fidolo Cárdenas en contra de Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Suba (Fls. 232-251).
- El 11 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidolo Cárdenas, en contra de la sentencia de primera instancia, y decidió confirmar la referida decisión y condenar en costas a la parte vencida. Las costas se fijaron por el 3% del valor de las pretensiones (Fls. 279-291).
- Mediante auto del 01 de agosto de 2018, este Despacho obedeció y cumplió la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó que por secretaría se liquidaran las costas (Fl. 299).
- El 11 de octubre de 2019, mediante auto se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria por valor de \$484.776 (Fls. 302-305).
- El 16 de diciembre de 2019, el apoderado del Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Gobierno radicó solicitud de ejecución respecto a las costas reconocidas en la sentencia del 11 de abril de 2018 y fijadas a través de auto (Fls. 307).

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)

Respecto a las costas, en el artículo 365 del Código General del Proceso se establece su procedencia, así como las reglas aplicables. Igualmente, en el artículo 366 de la misma norma procesal, se indica que una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia, la secretaría hará la liquidación de las costas, para que el juez la apruebe o rechace. En el evento en que sean aprobadas, esta quedará en firme si las partes no presentan recursos.

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

III. CASO EN CONCRETO

En el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de Bogotá D.C., Secretaría de Gobierno radicó solicitud de ejecución respecto a las costas reconocidas en la sentencia del 11 de abril de 2018; las cuales fueron liquidadas por la secretaría y aprobadas mediante auto del 11 de octubre de 2019 por valor de \$484.776, conforme a lo establecido el artículo 366 el Código General del Proceso.

En el caso concreto, el título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto por medio del cual se obedeció la decisión y el auto que aprobó la liquidación, los cual se encuentran en original en el expediente y se encuentran en firme.

Así, entonces, como la solicitud de ejecución de las costas en contra del señor Fidolo Cárdenas Gómez se presentó a continuación del proceso declarativo, y dado que se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para casos como el que nos ocupa, ha de librarse la orden de pago pretendida en la solicitud.

Por otra parte, se observa a folio 308 poder conferido por la Secretaría Distrital de Gobierno a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, se procederá a reconocerle personería para actuar dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **Fidolo Cárdenas Gómez** y a favor de **Bogotá D.C., – Secretaría de Gobierno**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que el señor **Fidolo Cárdenas Gómez**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **Bogotá D.C., – Secretaría de Gobierno**, la suma de **Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Seis pesos m/cte (\$484.776)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada, como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante deberá actualizar su dirección electrónica y la de su apoderado, y procurar obtener también la dirección electrónica del ejecutado, indicando la forma como la obtuvo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE
2020